

trato, constitutiva de una discriminación indirecta, entre las personas que residen en el Estado miembro de que se trate y aquellas que, sin residir en tal Estado miembro, sean hijos de trabajadores fronterizos que desarrollen una actividad en dicho Estado miembro.

Si bien el objetivo de incrementar la proporción de residentes poseedores de un título de enseñanza superior con el fin de promover el desarrollo de la economía del mismo Estado miembro constituye un objetivo legítimo que puede justificar tal diferencia de trato y si un requisito de residencia, como el previsto en la normativa nacional controvertida en los asuntos principales, es adecuado para garantizar la consecución de ese objetivo, tal requisito excede, no obstante, de lo necesario para alcanzar el objetivo que persigue, en la medida en que impide que se tengan en cuenta otros elementos potencialmente representativos del grado real de conexión entre el solicitante de esa ayuda económica y la sociedad o el mercado laboral del Estado miembro en cuestión, como el hecho de que uno de los progenitores, que continúa sufragando la manutención del estudiante, sea un trabajador fronterizo, que ocupa un puesto de trabajo duradero en dicho Estado miembro y que ya haya trabajado en éste desde hace mucho tiempo.

(¹) DO C 98, de 31.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de junio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Bruxelles — Bélgica) — Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (ONAFTS)/Radia Hadj Ahmed

(Asunto C-45/12) (¹)

[Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Ámbito de aplicación personal — Concesión de prestaciones familiares a una nacional de un Estado tercero con derecho de residencia en un Estado miembro — Reglamento (CE) n° 859/2003 — Directiva 2004/38/CE — Reglamento (CEE) n° 1612/68 — Requisito de duración de la residencia]

(2013/C 225/40)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour du travail de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (ONAFTS)

Demandada: Radia Hadj Ahmed

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour du travail de Bruxelles — Interpretación del artículo 1, letra f), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la

aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Interpretación de los artículos 13, apartado 2, y 14 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77) — Interpretación del artículo 18 TFUE y de los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Concesión de prestaciones familiares a una nacional de un Estado tercero que ha obtenido un permiso de residencia en un Estado miembro para reunirse, sin que exista matrimonio o unión registrada, con un nacional de otro Estado miembro — Existencia de otro hijo, nacional de un país tercero — Ámbito de aplicación personal del Reglamento n° 1408/71 — Concepto de «miembro de la familia» — Normativa nacional que exige un requisito de duración de la residencia para la concesión de prestaciones familiares — Igualdad de trato

Fallo

1) El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y modificado por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que cuando una nacional de un Estado tercero o su hija, también nacional de un Estado tercero, se encuentran en la situación siguiente:

— dicha nacional de un Estado tercero ha obtenido, menos de cinco años antes, un permiso de residencia en un Estado miembro para reunirse, sin que exista matrimonio o unión registrada, con un nacional de otro Estado miembro, con el que tiene un hijo con nacionalidad de este último Estado miembro;

— únicamente el citado nacional de otro Estado miembro tiene condición de trabajador;

— entretanto ha cesado la convivencia entre dicha nacional de un Estado tercero y el referido nacional de otro Estado miembro, y

— ambos hijos forman parte del hogar de su madre,

no están comprendidas en el ámbito de aplicación personal de dicho Reglamento, salvo que esa nacional de un Estado tercero o su hija puedan ser consideradas, en el sentido y a los efectos de la aplicación de la ley nacional, «miembros de la familia» del nacional de otro Estado miembro o, en caso negativo, puedan ser consideradas «principalmente a cargo» de este último.

2) Los artículos 13, apartado 2, y 14 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CE, en relación con el artículo 18 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que exige a una nacional de un Estado tercero, cuando se encuentra en la situación contemplada en el punto 1 del fallo de la presente sentencia, un requisito de duración de residencia de cinco años para la concesión de prestaciones familiares garantizadas, mientras que no exige tal requisito a sus propios nacionales.

(¹) DO C 109, de 14.4.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de junio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Varna — Bulgaria) — Galin Kostov/Direktor na Direktsia «Obzhalvane I upravljenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

(Asunto C-62/12) (¹)

(Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículo 9, apartado 1 — Concepto de «sujeto pasivo» — Persona física — Prestación de servicios imponible — Prestación ocasional — Inexistencia de relación con una actividad profesional registrada y sujeta al IVA — Agente judicial independiente)

(2013/C 225/41)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Galin Kostov

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane I upravljenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Administrativen sad — Varna — Interpretación del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Concepto de sujeto pasivo — Sujeción al IVA de una persona física por la prestación de servicios imponibles que no guardan relación con la actividad que ejerce como ejecutor judicial.

Fallo

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que ya es sujeto pasivo del IVA por sus actividades de agente judicial independiente debe considerarse «sujeto pasivo» respecto de cualquier otra actividad económica ejercida de modo ocasional, siempre que tal actividad constituya una actividad en el sentido del artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112.

(¹) DO C 118, de 21.4.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 30 de mayo de 2013 — Quinn Barlo Ltd, Quinn Plastics NV, Quinn Plastics GmbH/Comisión Europea

(Asunto C-70/12 P) (¹)

(Recurso de casación — Prácticas colusorias — Mercado europeo de los metacrilatos — Duración de la infracción — Presunción de inocencia — Motivación — Competencia jurisdiccional plena — Principios generales de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato — Proporcionalidad de la multa)

(2013/C 225/42)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Quinn Barlo Ltd, Quinn Plastics NV, Quinn Plastics GmbH (representantes: F. Wijckmans y M. Visser, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: N. Khan y V. Bottka, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 30 de noviembre de 2011, Quinn Barlo y otros/Comisión (T-208/06), por la que se anula parcialmente la Decisión C(2006) 2098 final de la Comisión, de 31 de mayo de 2006, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/F/38.645 — Metacrilatos), en relación con un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas, en el mercado europeo de los metacrilatos, consistentes en la celebración, aplicación y supervisión de acuerdos sobre los precios, en el intercambio de información y en la participación en contactos destinados a facilitar la infracción.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Quinn Barlo Ltd, Quinn Plastics NV y Quinn Plastics GmbH.*

(¹) DO C 165, de 9.6.2012.